

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2019-00163-00
Medio de Control	Controversias Contractuales - Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Consortio Suba P&P (Conformado por Promciviles S.A.S. y Promotora Puga Ltda.)
Accionado	Bogotá, D. C. - Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS

#### AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Previa revisión del expediente, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

#### 1. ANTECEDENTES

1) La parte demandante presentó demanda el 7 de junio de 2019, elevando las siguientes pretensiones:

*"PRIMERA: Declare que el FDLS dentro del proceso de Licitación Pública N° FDLS-LP-003-2018 otorgó indebidamente puntaje por factor de calidad al proponente, sociedad comercial denominada Consultoría y Construcción SAS [...].*

*SEGUNDA: Declarar que el FDLS rechazó indebidamente al proponente denominado Consortio Arce al desconocer la oferta real de dicho proponente en relación al AIU.*

*TERCERA: Declarar que de conformidad a los pliegos de condiciones del proceso de licitación pública N° FDLS-LP-003-2018 la mejor propuesta era la presentada por el proponente denominado Consortio Suba P&P.*

*CUARTA: Declarar la nulidad de la Resolución N° 1183 del 08.11.2018, por haber sido expedida con infracción a las normas en que deberían fundarse, por haber sido expedida de manera irregular y desconociendo el derecho de audiencia y defensa, por haber sido expedida mediante falsa motivación y/o con desviación de poder.*

*QUINTA: Declarar la nulidad del Contrato N° 303 del 2018 que con ocasión a la Resolución N° 1183 del 08.11.2018 se suscribió entre el FDLS y el proponente denominado Consultoría y Construcción SAS [...].*

*SEXTA: A título de restablecimiento de derechos, condenar al FDLS a pagar la totalidad de los perjuicios que se le han ocasionado a los integrantes del proponente Consortio Suba P&P por la indebida adjudicación del proceso de Licitación Pública N° FDLS-LP-003-2018 y que se logren demostrar el presente proceso.*

*SÉPTIMA: Condenar en costas al FDLS a favor del demandante".*

Así mismo, en el acápite que designó "tercero a vincular", pidió que "una vez se profiera auto admisorio de la demanda, se ordene y vincular a la sociedad comercial denominada Consultoría y Construcción S. A. S. [...] quien resultó adjudataria del proceso de licitación N° FDLS-LP-003-2018 y en consecuencia suscribió el Contrato N° 303 del 2018 del cual se pide la nulidad en la presente demanda".

2) Dicho libelo fue inadmitido por auto de 21 de febrero de 2020, a fin de que, entre otras cosas, se subsanara en el siguiente aspecto: "1. *Precísese quién o quiénes conforman la parte demandada, a efectos de verificar su legitimación en el proceso [...]*" (fol. 20).

3) En el escrito de subsanación (fls. 22 a 28), la parte demandante, referente a la causal inadmisoria arriba reseñada, sostuvo que "1. *La parte demandada está conformada por: (i) El Fondo de Desarrollo Local de Suba [...]. (ii) Consultoría y Construcción S. A. S.*".

4) Presentado el escrito subsanatorio, retornó el expediente al Despacho y, a través del proveído recurrido, se admitió la demanda en contra de Bogotá D. C. - Fondo de Desarrollo Local de Suba FDLS.

5) El apoderado de la parte demandante radicó<sup>1</sup> memorial contentivo del "recurso de reposición" que enfiló contra el aludido auto.

## 2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante fundamentó la reposición, así:

*"1. La sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. identificada con NIT 830.041.411-0 fue el proponente adjudicatario del contrato en la Licitación Pública N°. FDLS-LP-003-2018.*

*Tal como lo ha indicado la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A en sentencia del 29.10.2018, expediente No. 57597, la parte pasiva de la demanda de nulidad contra el acto de adjudicación y el contrato debe estar conformada por la entidad contratante y el adjudicatario/contratista como litisconsortes necesarios, toda vez que la eventual nulidad del acto de adjudicación conduce a la nulidad absoluta del contrato y puede afectar los intereses del tercero.*

*«Se advierte que al amparo del C.P.A.C.A. en la demanda de nulidad contra los actos previos es procedente la citación del adjudicatario del contrato en calidad de litisconsorte necesario si se pretende la nulidad del contrato sin olvidar que el juez administrativo puede declarar oficiosamente la nulidad del contrato cuando se funde en la ilegalidad de los actos previos, siempre que el contratista haya sido vinculado al proceso en forma oportuna para ejercer el derecho de defensa en relación con la ilegalidad imputada».*

*De acuerdo con el artículo 61 del C.G.P la figura procesal del litisconsorcio necesario tiene como finalidad esencial la debida integración del contradictorio para dar aplicación al principio de economía procesal para resolver la controversia, y tiene su fundamento en la relación sustancial derivada de los hechos de la controversia objeto del litigio, resultando imposible proferir un pronunciamiento de fondo sin la comparecencia de todos los sujetos procesales. [...].*

*2. En el escrito de subsanación de la demanda se identificó de manera clara que la parte demandada estaba conformada por EL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE SUBA y la sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, tal como lo había solicitado el despacho, razón por la cual no hay fundamento jurídico alguno para que en el auto admisorio de la demanda no se haya vinculado como tercero interesado a la sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.*

*3. Una de las pretensiones de la demanda es que se declare la nulidad del Contrato No. 303 del 2018 que con ocasión a la Resolución No. 1183 del 08.11.2018 se suscribió entre el FDLS y el proponente denominado Consultoría y Construcción SAS, en ese sentido se hace necesaria su vinculación para que ejerza su derecho de defensa. Por lo anteriormente expuesto solicito amablemente al despacho modificar el auto admisorio de la demanda agregando otro numeral para vincular como tercero interesado a la sociedad CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S."*

## 3. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que "[s]alvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de

<sup>1</sup> A través de correo electrónico remitido el 17 de noviembre de 2020 (expediente digital documento N° 2).

*apelación o de súplica.//En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (tal precepto fue transcrito sin la modificación de la Ley 2080 de 2021, por ser el vigente a la época de la interposición del recurso en cuestión).*

Conforme a lo dispuesto en la citada norma, contra el auto que admite la demanda es procedente el recurso de reposición. Y dado que la parte demandante radicó el recurso en el término legal establecido para el efecto, el Despacho procederá a resolver de fondo el asunto.

Por demás, se pone de presente que la resolución del presente asunto se rige por "*las leyes vigentes*" en el momento de la interposición del recurso, acorde a lo contemplado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

Establece el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que en el auto admisorio de la demanda se dispondrá, entre diversas cosas, "*[q]ue se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso*". Por tanto la integración del contradictorio, cuando se trata de los litisconsortes necesarios, en línea de principio se impone legalmente como indispensable.

Referente a dicha figura, la jurisprudencia nacional ha señalado que "*el artículo 83 del C.P.C. [hoy día el artículo 61 del Código General del Proceso] que regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, contempla la posibilidad para el juez en el auto que admite la demanda, se ordene dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado. Pero, de no haberse ordenado el traslado al admitir la demanda, le otorga la facultad para que de oficio o a petición de parte «mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia», cite a las personas en mención, a quienes concederá el mismo término para que comparezcan*" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 17 de abril de 2013, Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11)).

A su vez, el precepto 61 del Código General del Proceso, que regula acerca del "*litisconsorcio necesario e integración del contradictorio*", contempla que "*[c]uando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.//En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.//Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.//Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.//Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"* (se destacó).

La parte demandante señaló en la demanda -y lo reiteró en el recurso interpuesto - que "*se ordene vincular como tercero [sic] a la sociedad comercial denominada Consultoría y Construcción S. A. S. [...] quien resultó adjudataria del proceso de licitación N° FDLS-LP-003-2018 y en consecuencia suscribió el Contrato N° 303 del 2018 del cual se pide la nulidad en la presente demanda*". Para aclarar quienes integraban la parte demandada, en el auto inadmisorio se le instó al demandante para que precisara tal aspecto, ante lo cual, adujo que también hacía parte la reseñada empresa comercial. Sin embargo, respecto de dicha

sociedad en particular ni en la demanda ni en el escrito subsanatorio observó los requisitos legalmente establecidos por el artículo 162 del CPACA para poder tenerla como una demandada más, por lo que así se vio reflejado en el auto admisorio, reservándose entonces el Despacho la potestad de decidir acerca de la eventualidad de su posterior citación, acorde así lo permite el canon 61 del Código General del Proceso. No obstante, como quiera que esa concreta solicitud es la que motiva la presente impugnación, a continuación, se hará expreso análisis del asunto en cuestión.

Se señala en las pretensiones primera, cuarta y quinta de la demanda, respectivamente, que se hagan las siguientes declaraciones: que *"el FDLS dentro del proceso de Licitación Pública N° FDLS-LP-003-2018 otorgó indebidamente puntaje por factor de calidad al proponente, sociedad comercial denominada Consultoría y Construcción SAS"*; que se produjo la *"nulidad de la Resolución N° 1183 del 08.11.2018, por haber sido expedida con infracción a las normas en que deberían fundarse, por haber sido expedida de manera irregular y desconociendo el derecho de audiencia y defensa, por haber sido expedida mediante falsa motivación y/o con desviación de poder"*; y, que obró *"la nulidad del Contrato N° 303 del 2018 que con ocasión a la Resolución N° 1183 del 08.11.2018 se suscribió entre el FDLS y el proponente denominado Consultoría y Construcción SAS"*.

Del *petitum* se desprende que en cabeza de la empresa Consultoría y Construcción S. A. S. radica la precisa condición de proponente favorecida al interior de la Licitación Pública N° FDLS-LP-003-2018. Por tal razón, le fue adjudicada tal licitación mediante Resolución N° 1183 de 8 de noviembre de 2018, suscribiendo el Contrato N° 303 de 2018. Y dado que en la demanda se solicita sean erradicados del ordenamiento jurídico tales actos administrativos, surge evidente que la empresa de Consultoría que ganó la referida licitación debe comparecer en este proceso en calidad de litisconsorte necesario, tal como lo ha indicado la precitada jurisprudencia del Consejo de Estado, pues no sería factible decidir de fondo este asunto sin su comparecencia. Así las cosas, en aras de salvaguardar su derecho de defensa y contradicción se citará a juicio en dicha condición, lo cual comporta la estimación del recurso interpuesto.

En tal virtud, el Despacho reformará el auto materia de reposición, y con sustento en el artículo 61 del CGP, se convocará como litisconsorte necesario a la sociedad Consultoría y Construcción S. A. S., para lo cual se le notificará esta decisión y se le dará traslado de la demanda en la forma y por el término dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 224 ibídem.

De otra parte, se aceptará la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante (expediente digital documento N° 5). Y como dicha parte procesal otorgó poder al abogado Juan Pablo Nova Vargas, se le reconocerá personería conforme al poder allegado (expediente digital documento N° 8), dado que tal cumple con los requisitos indicados en los preceptos 74 y subsiguientes del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto proferido el 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de adicionar el ordinal primero de dicho auto, el cual quedará así:

**"VINCULAR** a este proceso como litisconsorte necesario a la empresa Consultoría y Construcción S. A. S. Por Secretaría, súrtase la **notificación** de esta decisión y córrasele **traslado** de la demanda en la forma y por el término dispuesto el artículo

172 del CPACA, en concordancia con el artículo 224 ibídem, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva”.

**SEGUNDO:** En lo demás, el proveído arriba indicado permanece incólume.

**TERCERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por la abogada Mónica Viviana Nova Peña, al poder otrora otorgado por Consorcio Suba P&P. Y **RECONÓZCASE** personería a Juan Pablo Nova Vargas, de dicho Consorcio.

La contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 7 DE MAYO DE 2021.
---

**Firmado Por:**

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6333c8550812d58a476803966a095098b9df399e48813d636ea6b27a46f0bb9**

Documento generado en 06/05/2021 07:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**